

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **20 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/273/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se DESECHA de plano el medio de impugnación promovido por Fernando Oscar Zapata Navarrete.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle Libra número 69, Colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P.04320, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades señaladas como responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/273/2018**

**ACTOR:** Fernando Oscar Zapata Navarrete.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

**ACTO RECLAMADO:** “La falta de certeza jurídica acerca de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México”.

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/273/2018, promovido por Fernando Oscar Zapata Navarrete, a fin de controvertir lo que denomina *“la falta de certeza jurídica acerca de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México, establecida en el artículo 11 y 67 del Reglamento de Acción Juvenil”*.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la que se eligió al ciudadano Julio Cesar Hernández Martínez para dicho cargo.
2. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Fernando Oscar Zapata Navarrete fue nombrado como Coordinador General de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.
3. Que el siete de septiembre de dos mil diecisiete, el C. Julio Cesar Hernández Martínez renuncia al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México.
4. El tres de octubre de dos mil diecisiete, en la onceava sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en su punto cinco del orden del día, se rindió informe sobre la renuncia presentada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, se expuso que quien fungía como Coordinador General de Acción Juvenil, el C. Fernando Oscar Zapata Navarrete, al renunciar el C. Julio Cesar Hernández Martínez, el primero asume el cargo como Secretario Estatal de Acción Juvenil en funciones en el Estado de México, función que continúa desempeñando actualmente.



5. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante esta Comisión, Juicio de Inconformidad para controvertir lo que denominó “*la falta de certeza jurídica acerca de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México, establecida en el artículo 11 y 67 del Reglamento de Acción Juvenil*”.

6. Que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/273/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que



la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Fernando Oscar Zapata Navarrete radicado bajo el expediente CJ/JIN/273/2018, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** *La falta de certeza jurídica acerca de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México.*

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: el Comité Ejecutivo Nacional y Secretaría Nacional de Acción Juvenil, ambos del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los



requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el actor carece de personalidad jurídica para impugnar en el presente juicio; debido a que el acto impugnado entiéndase *“la falta de certeza jurídica acerca de mi participación”*

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



*en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México*”, deviene de una falta de acción por parte de Fernando Oscar Zapata Navarrete en su carácter de Coordinador General en funciones de Secretario Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México, por lo que es válido considerar que quien presenta la controversia es responsable del acto que reclama.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

Los artículos 119 y 120 de los Estatutos del PAN señalan que la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por las comisiones organizadoras electorales y quien conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

En correlación a lo anterior, el diverso 89, párrafo cinco de los mismos Estatutos dispone que las controversias surgidas, en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Finalmente, el punto sexto de tal precepto estatuye que las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Por lo anteriormente descrito, podemos afirmar que los asuntos que tiene a su cargo la Comisión de Justicia se tratan de verdaderos procesos jurisdiccionales y que por



lo tanto se deben de resolver bajo los principios que rigen a estos, siendo uno de ellos el **principio de legitimación procesal**.

Todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad la solución de una controversia legal entre partes que resultan antagónicas en sus pretensiones, buscando que sus reclamaciones sean dilucidadas por una autoridad competente, siendo un requisito “*sine qua non*” que los sujetos en la relación procesal posean personalidad jurídica.

El requisito de poseer personalidad jurídica para poder dar inicio a un juicio es un concepto establecido en el sistema jurídico mexicano, el cual data desde los antecedentes y conceptos de derecho romano que sustentan nuestro actual sistema, el principio de “*Nemo iudex sine actore*” que se puede traducir como “No hay juicio sin actor” implica que nada más es el titular del derecho afectado quien puede decidir si ante su violación requerirá la intervención de un tribunal judicial, siendo en el caso concreto existe una identidad entre el quejoso y la responsable del acto que reclama, es decir, a través de su escrito reclama *“la falta de certeza jurídica acerca de mi participación en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México”*, siendo que la responsable de brindar certeza lo es el Secretario Estatal de Acción Juvenil en funciones en el Estado de México, por lo que, resulta incorrecto argumentar una falta de certeza jurídica que es provocada por el propio actor.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial *mutatis mutandis*, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número **4/2013<sup>2</sup>**, cuyo texto y rubro son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

El artículo 10, segundo párrafo del Reglamento de Acción Juvenil establece que, en caso de falta temporal del Secretario de Acción Juvenil, Nacional, Estatal o Municipal, será sustituido por el Coordinador General de su Secretaría, quién gozará de las mismas facultades conferidas por dicho reglamento.

El numeral 58 de la normativa reglamentaria juvenil antes citada, establece que la asamblea estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.

Al quedar demostrado en autos y por así reconocerlo el actor, que éste se encuentra en funciones de Secretario Estatal de Acción Juvenil, era su responsabilidad haber emitido la convocatoria a la Asamblea Estatal Juvenil para renovar a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de México, previa autorización del Comité Directivo Estatal de su entidad.



El C. Fernando Oscar Zapata Navarrete cuenta con participación en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación intrapartidista, debido a que es a éste a quien corresponde convocar a la Asamblea Juvenil, y por tanto, carece de legitimación activa para promover Juicio de Inconformidad, puesto que no tiene la calidad exigida por la normativa de Acción Nacional, dado que en la cadena impugnativa actúa con el carácter equiparable a una autoridad al ostentar la responsabilidad de convocar a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, cuya omisión de convocatoria le genera la supuesta falta de certeza jurídica.

Esa calidad de órgano responsable en la cadena impugnativa impide que acuda ahora a controvertir la violación que se origina con motivo de la falta de emisión de la convocatoria a la Secretaría de Acción Juvenil, ya que tal y como lo reconoce en su escrito de demanda, ejerce las funciones de Secretario de Acción Juvenil en el Estado de México desde el seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin que de autos se advierta que haya emitido convocatoria en términos de lo previsto por el artículo 58, en relación con el 10, tercer párrafo, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, el actor aduce en su medio de impugnación: “*se hizo la propuesta al Comité Directivo Estatal del Estado de México sobre la preocupación en la realización de la Asamblea de Renovación de Acción Juvenil en la Entidad, sin embargo, se pronunciaron en espera de la finalización de los procesos internos de Renovación del Comité Ejecutivo Nacional y la Renovación del Comité Directivo Estatal en el Estado de México*”, al respecto, el actor no aportó ningún elemento probatorio para acreditar su dicho; resultando aplicable el principio general de derecho que establece que *el que afirma está obligado a probar*.



El estudio de la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe realizarse de oficio en cualquier fase del juicio, en virtud de que, para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el estudio del presente juicio no se puede dilucidar que exista precisamente esa legitimación de la causa que pretende el actor, por ser el responsable de la omisión reclamada, por lo tanto, bajo el principio latino *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza.

El artículo 117, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

**Artículo 117.** El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

.....  
**II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.**

El resaltado es de la Comisión de Justicia

Como se puede advertir, la normativa intrapartidista prevé las hipótesis legales en las que se deberá declarar la improcedencia de los medios de impugnación, siendo entre otras, que el promovente carezca de legitimación activa en términos del reglamento, por lo tanto, al ser el actor el facultado en plenitud de atribuciones para que previa autorización de su Comité Directivo Estatal, convoque a la Asamblea Juvenil para renovar a la Secretaría Estatal del referido grupo homogéneo en el



Estado de México, la falta de certeza deviene de la omisión del actor en términos de lo previsto por los artículos 10, segundo párrafo y 58 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por lo que, la omisión del impetrante es la que genera la falta de certeza jurídica de la que se duele, de ahí que, carece de legitimación activa para promover el Juicio de Inconformidad.

Ante la falta de legitimación activa del actor por los motivos razonados anteriormente, lo procedente será **DESECHAR** el medio de impugnación promovido por Fernando Oscar Zapata Navarrete.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 117, fracción II, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; 10 y 58 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

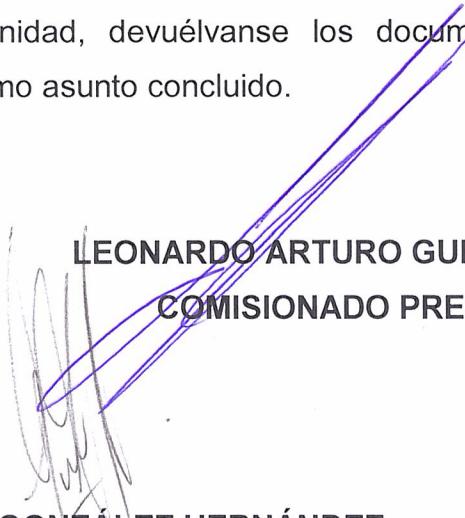
**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano el medio de impugnación promovido por Fernando Oscar Zapata Navarrete.

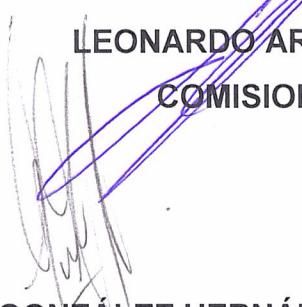
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en **Calle Libra número 69, Colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P.04320**, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades señaladas como responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

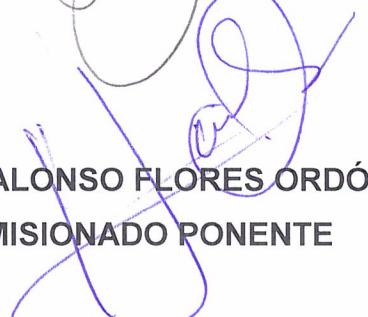
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

  
**ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAURO LÓPEZ MEXÍA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**